



195

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00267-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NAPOLEÓN ALCALÁ DUARTE
Demandado: MUNICIPIO DE ESPINAL- TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué - Tolima, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintinueve (29) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su Secretaria Ad-hoc, instala y declara abierta la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **NAPOLEÓN ALCALÁ DUARTE** en contra del **MUNICIPIO DE ESPINAL- TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00267-00**.

Instala la presente audiencia la Jueza titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ.**

Cédula de Ciudadanía: 52.327.964 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 83.510 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. No. 8-55 Edif. Cruzada Social de Ibagué- Tol. 102

Teléfono: 3124310327.

Correo Electrónico: cielo1802@gmail.com.

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE ESPINAL- TOLIMA

Apoderada: **CLAUDIA MAGALY CHAVARRO ORDOÑEZ**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.485.832 DE IBAGUE

Tarjeta Profesional: 246188 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Palacio Municipal del Espinal

Teléfono: 2390314

Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **CLAUDIA MAGALY CHAVARRO ORDOÑEZ**, conforme al poder a ella otorgado visible a folios 77 y ss del expediente.

196

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que cumplidas las instancias previstas dentro de la primera etapa del presente proceso, tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa, así como tampoco se evidencia la configuración de alguna que pueda ser declarada de oficio.

Igualmente se deja constancia que no se vislumbra la configuración de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva del Derecho. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende no procedía recurso alguno, teniéndose por agotada la vía gubernativa.

Igualmente se advierte, que a folio 30 del expediente, obra certificación de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, se satisfacen en el presente asunto los requisitos de procedibilidad referenciados. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad del **Oficio No. 2549 del 21 de marzo de 2017**, por medio del cual, se negó al demandante una nivelación salarial. Que se declare que el demandante, en el cargo de **Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03**, desempeña funciones idénticas a las desarrolladas por un **Secretario Código 440 Grado 06**. Que se declare que el demandante reúne los requisitos exigidos para desempeñar éste último cargo. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad demandada realizar la nivelación salarial y prestacional de su cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 al cargo de Secretario Código 440 Grado 06.

Que se ordene el reconocimiento y pago de la nivelación de salarios, cesantías, intereses a las cesantías y prestaciones sociales devengados desde el 18 de diciembre de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Que se ordene a la Entidad demandada incluir en nómina la novedad de los emolumentos nivelados a devengar por el demandante.

Que la condena sea reajustada tomando como base el índice de precios al consumidor en los términos del artículo 187 del CPACA.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la demandada.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. El demandante se encuentra vinculado al Municipio de Espinal- Tolima en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 desde el 18 de diciembre de 2013, cuando fuera reintegrado. (fol. 3).
2. Que mediante Decreto No. 363 del 18 de diciembre de 2013 la Alcaldía de Espinal adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal del nivel central de la entidad, el cual fue actualizado y ajustado mediante Decreto No. 117 del 8 de mayo de 2015.
3. Que el demandante desarrolla en su cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 03, idénticas funciones a las que ejerce un Secretario Código 440 Grado 06.
4. Que mediante petición radicada el día 30 de noviembre de 2016 corregida mediante radicado de fecha 15 de diciembre de 2016, el demandante actuando a través de apoderada judicial, solicitó la nivelación salarial y prestacional entre el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 y el de Secretario Código 440 Grado 06 (fls. 4 a 25)
5. Mediante Oficio No. 2549 del 21 de marzo de 2017, cuya nulidad se pretende, la Entidad demandada negó al demandante la nivelación salarial y prestacional solicitada (fol. 26 a 29)

Oposición de la parte demandada- Municipio de El Espinal- Tolima (fls. 67 a 76)

El apoderado del Municipio de El Espinal, señaló que los hechos 1 a 3 son parcialmente ciertos, los hechos 4, 8 y 10 son ciertos y los hechos 5, 6, 7 y 9 no son ciertos.

De conformidad con lo anterior, el **Despacho fija el litigio** en los siguientes términos:

Se deberá establecer, si el demandante tiene derecho a que se efectúe por parte de la entidad territorial demandada la nivelación salarial y prestacional entre el cargo que ocupa actualmente, a saber, el de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 y el cargo de Secretario Código 440 Grado 06, de forma retroactiva y pagando la diferencia salarial y prestacional generada desde el 18 de diciembre de 2013 o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

La anterior decisión que fija el litigio se notifica en estrados y de la misma se corre traslado a los intervinientes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA: De acuerdo

7. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: Manifiesta la apoderada de la demandada que el Comité de Conciliación de la Entidad decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega copia de la respectiva acta en un (1) folio, de cuyo recibido se deja constancia.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

Documentales aportadas

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 1 a 30)

Documentales solicitadas

8.1.2. DECRETESE la prueba documental vista a folio 46 del expediente, que consiste en oficiar al Municipio de Espinal- Tolima, para que remita con destino a este proceso:

8.1.2.1. Copia de los Decretos No. 363 del 18 de diciembre de 2013 y 117 del 08 de mayo de 2015.

8.1.2.2. Certifique los requisitos para desempeñar el cargo ocupado por el señor NAPOLEÓN ALCALÁ DUARTE, de acuerdo a los manuales de funciones.

8.1.2.3. Certifique las funciones, los requisitos para desempeñarlo y el salario devengado por un funcionario que desempeñe el cargo de Secretario Código 440 Grado 06, de acuerdo a los manuales de funciones.

- 8.1.3. **DENIEGUESE** la prueba documental consistente en oficiar al **Municipio de el Espinal- Tolima**, para que allegue con destino a éste proceso, certificación en la que indique el salario devengado por el señor NAPOLEÓN ALCALA DUARTE, así como las funciones desempeñadas, de conformidad con el manual de funciones, por cuanto dicha documentación fue aportada por la Entidad demandada y reposa a folios 136 a 137 y 172 a 173 del expediente.

La prueba se recolectará por conducto del apoderado judicial de la parte demandada y se otorga un término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la realización de esta diligencia. El despacho no oficiará.

8.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE EL ESPINAL- TOLIMA.

- 8.2.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponda (fls 77 a 173).
- 8.2.2. **DECRÉTESE** el testimonio de la señora SANDRA VIVIANA ROJAS RAMÍREZ (folio 75), Directora de Talento Humano del Municipio de Espinal- Tolima, quien deberá comparecer en la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia de pruebas. La citación y ubicación del testigo quedan por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandada.
- 8.2.3. **DECRÉTESE** la declaración del señor NAPOLEÓN ALCALA DUARTE. El demandante deberá concurrir igualmente en la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas. Su citación corre por cuenta de su apoderada judicial.

PRUEBA DE OFICIO

El despacho ordena a la demandada, MUNICIPIO DE EL ESPINAL, que dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la presente diligencia y por conducto de su apoderada judicial remita copia del **Decreto 142 del 2017 reformatorio del manual de funciones**.

La anterior decisión que resuelve sobre las pruebas pedidas por las partes se notifica en estrados y de la misma se corre traslado a los intervinientes. Sin recurso.

AUTO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **24 de enero de 2019 a partir de las 9:15 A.M.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:41 am.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2017-00267-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NAPOLEON ALCALA DUARTE
MUNICIPIO DE ESPINAL- TOLIMA

6

200



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

Apoderado parte demandante



CLAUDIA MAGALY CHAVARRO ORDOÑEZ

Apoderado Municipio de El Espinal- Tolima



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc